

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 628

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N.R.No. 11001-3335-007-2020-0024700
DEMANDANTE: HERIBERTO ANTONIO PALACIO TORRES
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –ARMADA NACIONAL

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172, 173 y 175 parágrafo 2° de la Ley 1437 de 2011, sería del caso celebrar la Audiencia Inicial prevista el artículo 180 ibídem, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:
Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

*a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***

*b) **Cuando no haya que practicar pruebas;***

*c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***

*d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

Así las cosas, observa el Despacho, que como la controversia trata sobre un asunto de puro derecho, en el que si bien se formularon excepciones por la entidad demandada, corresponden a aquellas de mérito, las cuales serán resueltas con el fondo del asunto, y que además, no es necesario decretar pruebas diferentes a las que obran en el expediente, allegadas por la demandante y la demandada, resulta procedente dar aplicación al numeral 1o del artículo citado, para proferir sentencia anticipada. De ahí que, se prescinde de la Audiencia Inicial y a su vez de la Audiencia de Pruebas, y por consiguiente, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación de litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero.- PRESCINDIR de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la Audiencia de Pruebas referida en el artículo 181 ibídem. Además, se **TIENEN e INCORPORAN** como pruebas las allegadas al proceso por la parte demandante y la demandada, a las cuales se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponde.

Segundo.- FIJACIÓN DEL LITIGIO: La controversia se contrae a determinar, si al demandante señor **HERIBERTO ANTONIO PALACIO TORRES**, en su condición de Infante de Marina Profesional, le asiste derecho a que la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, le reajuste y pague el subsidio familiar, con fundamento en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, y no el Decreto 1161 de 2014, como le fue reconocido.

Tercero.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Se corre traslado común a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, a fin de que presenten sus alegatos por escrito, y el Ministerio Público rinda su concepto, si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Los memoriales deberán ser radicados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, se deberá remitir copia del escrito de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la señora Agente del Ministerio Público, a los siguientes correo prociudadm85@procuraduria.gov.co cpenaloza@procuraduria.gov.co, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Para consulta el expediente, ingresar al siguiente link, <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADOSPTIMOADTIVOBOGOT/Documentos%20compartidos/RADICACION%20PROCESOS%20ELECTRONICOS/RADICACION%202020/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/11001333500720200024700?csf=1&web=1&e=E5fsq5>

Cuarto.- Se reconoce personería adjetiva al abogado **DIOGENES PULIDO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía 4.280.143 y portador de la Tarjeta Profesional No.135.996 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, conforme a los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, para actuar como apoderado de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO.96 DE FECHA: <u>25 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> <p> LIZETH JARBLEVO CASTELLANOS BELTRAN SECRETARIA</p>
--	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

624945b7ed13060b098bdb5407fa6f89ad8dae813fc1137215c75703b04456b9

Documento generado en 24/11/2021 05:13:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 629

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N.R.No. 11001-3335-007-2020-0025400
DEMANDANTE: EDWIN ANDRES DELGADO PATIÑO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172, 173 y 175 parágrafo 2° de la Ley 1437 de 2011, sería del caso celebrar la Audiencia Inicial prevista el artículo 180 ibídem, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:
Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...).”

Así las cosas, observa el Despacho, que si bien se formularon excepciones por la entidad demandada, corresponden a aquellas de mérito, las cuales serán resueltas con el fondo del asunto, y que además, no es necesario decretar pruebas diferentes a las que ya obran en el expediente, allegadas por la demandante y la demandada, por lo que resulta procedente dar aplicación al numeral 1o del artículo citado, para proferir sentencia anticipada. De ahí que, se prescinde de la Audiencia Inicial y a su vez de la Audiencia de Pruebas, y por consiguiente, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, no sin antes y a continuación, emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación de litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero.- PRESCINDIR de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la Audiencia de Pruebas referida en el artículo 181 ibídem. Además, se **TIENEN e INCORPORAN** como pruebas las allegadas al proceso por la parte demandante y la demandada, a las cuales se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponda.

Segundo.- FIJACIÓN DEL LITIGIO: La controversia se contrae a determinar, si al demandante señor **EDWIN ANDRÉS DELGADO PATIÑO**, en calidad de Soldado Profesional del Ejército Nacional, le asiste derecho, a que en virtud del principio de igualdad, previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, y los principios contenidos en el artículo 53 ibídem, y sin atención a su fecha de vinculación, la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL**, le reconozca y pague, la diferencia salarial del 20% hasta alcanzar una asignación básica equivalente a un salario mínimo incrementado en un 60%, y a que se le reliquiden sus prestaciones sociales con esa diferencia salarial?. O si por el contrario, le asiste razón a la entidad demandada, en que el accionante, no tiene derecho a lo pretendido.

Tercero.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Se corre traslado común a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, a fin de que presenten sus alegatos por escrito, y el Ministerio Público rinda su concepto, si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Los memoriales deberán ser radicados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, se deberá remitir copia del escrito de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la señora Agente del Ministerio Público, a los siguientes correo procjudadm85@procuraduria.gov.co cpenaloza@procuraduria.gov.co, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Para consulta el expediente, ingresar al siguiente link,
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADOSPTIMOADTIVOBOGOT/Documentos%20compartidos/RADICACION%20PROCESOS%20ELECTRONICOS/RADICACION%202020/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/11001333500720200025400/01.EXPEDIENTE%20PRINCIPAL?csf=1&web=1&e=peoM9Z>

Cuarto.- Se reconoce personería adjetiva a la abogada XIMENA ARIAS RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía 37.831.233 y portadora de la Tarjeta Profesional No.162.143 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, conforme a los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, para actuar como apoderada judicial de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO.96 DE FECHA: 25 DE NOVIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA  GUERTI JARAMILLO CASTELLANOS BELTRAN SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

197e6b44a5ca6e97d6dcbd2f56d2dd58aac50f8fbe34c5e672ef5a173cad8f45

Documento generado en 24/11/2021 05:14:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>